



Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio No.042

**CUI No-** 11001-31-07-004-2004-00105-00 **NI.** 103882 **CID** 0167  
**SANCIONADA:** Andrea Guzmán González **Cu.Nu-**52824084  
**CONDUCTA PUNIBLE:** Secuestro Extorsivo Agravado Arts. 169, 170 Núm. 3 del CP  
**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004  
**DECISION:** Se reconoce tiempo físico, redención de pena y se niega la libertad condicional (estarse a lo resultado) .  
**CAPTURAS:**1. El 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008' 2. El 27 de enero de 2010 a la fecha  
**RECLUSION:** Establecimiento Carcelario El Buen Pastor

### I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y a petición la redención de pena y libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P adicionada por la Ley 1709 de 2014, a **Andrea Guzmán González**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados los días 26 y 27 de febrero de 2004, (...cuando se encontraban departiendo en la taberna ubicada en la calle 63 con carrera 13 de esta ciudad, **Andrea Guzmán González** y otros, dieron de beber ron a Diego Leandro Murcia quien se sintió mareado, por lo cual fue llevado a un motel de la calle 22 No 103 A 25, siendo maniatado y vendado, luego bajo amenazas de muerte exigieron a su familia 150 millones de pesos para su liberación) **Andrea Guzmán González**, fue condenada por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2006, a la pena principal de 28 años de prisión, multa de (5.000) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y civilmente al pago de perjuicios de (50) SMLMV, por haber realizado la conducta punible de secuestro extorsivo agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dl art. 38 CP.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 9 de octubre de 2006. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de diciembre de 2007 inadmitió las demandas de casación, pero de manera oficiosa parcialmente casó la sentencia, en el sentido de rebaja la pena accesoria a 20 años. La sentencia fue consecuencia de haber sido vencida en juicio oral, la cual quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2007.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:[eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



En lo relacionado con el arraigo social y familiar, se allegó declaración extrajudicial rendida por Yolanda González Farfán, quien en su condición de madre de la sentenciada manifestó que se hará cargo de los gastos que genere su hija, para lo cual deja a disposición su vivienda ubicada en la Carrera 160 A No 136-11 de Suba Santa Cecilia.

El Juzgado Once de ejecución penal, mediante auto del 26 de junio de 2015 le negó a **Andrea Guzmán González** la prisión domiciliaria por grave enfermedad y como madre cabeza de familia. El 6 de diciembre de 2016 el despacho no abaló la propuesta de permiso administrativo hasta de 72 horas, en auto del 08 de marzo de 2017 le negó la libertad condicionada transitoria contemplada en la Ley 1820 de 2016 y el 14 de noviembre de 2018 por expresa prohibición legal se le se negó la libertad condicional, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en decisión del 06 de junio de 2019.

Posteriormente el 04 de octubre de 2019, por segunda vez se le niega la libertad condicional, la cual fue apelada y nuevamente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá. Por último a través del auto del 27 de marzo de 2020, por tercera vez se le niega la libertad condicional a la señora Guzmán González.

El 04 de octubre de 2019 este juzgado le negó nuevamente la libertad condicional la cual fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá y por último mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, le fue negada la libertad condicional a la señora Guzmán González.

Como **Andrea Guzmán González** considero que las decisiones (libertad condicional) adoptada por el despacho y confirmada por el Tribunal, le vulneraban derechos constitucionales fundamentales el 20 de junio de 2019 instauré acción de tutela en contra de este despacho y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acción constitucional que conoció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, pronunciándose el 13 de septiembre de 2019, no amparando los derechos invocados por la accionante.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor certifico a **Andrea Guzmán González**, 640 horas por trabajo (acta 17208024, de las cuales en auto del 25 de junio de 2019 no fueron reconocidas 144 horas por exceder el límite legal sin autorización, ahora allega ordenes de asignación en programas TEE Nos.4188800 y 4285376 en donde se autoriza el trabajo

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



diario 8 horas incluido sábados y festivos) y 576 horas por trabajo, según acta No.17874857 de abril 192 horas, mayo 200 horas y junio 184 horas, labor que fue calificada de satisfactoria y la conducta ejemplar.

Según Resolución No 1110 del 02 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección del Penal y certificado de calificación de conducta del Consejo de Disciplina, se observa que la conducta de Andrea Guzmán González, fue calificada en grado de ejemplar y obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

**Andrea Guzmán González** ha estado privada de la libertad por el **CUI No-** 11001-31-07-004-2004-00105-00, en dos ocasiones: Desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008 (1427 días = 47 meses 17 días) y desde el 27 de enero de 2010 a la fecha (4025 días = 134 meses 05 días). Por redenciones reconocidas 1612.80 días (53 meses 22.8 días<sup>1</sup>.)

### III.-PREMISAS JURÍDICAS

*Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 82 de la ley 65 de 1993, artículo 101 de la ley 65-1993, 11 de la Ley 733 de 2002 establece. Exclusión de beneficios y subrogados, artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.*

### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

*Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

*Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede*

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y refirió que la última norma lo que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Y expuso: "(...)" y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

## V.- CONSIDERACIONES

### VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Andrea Guzmán González** ha estado privada de la libertad por el presente radicado, en dos ocasiones: Desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008 (1427 días = 47 meses 17 días) y desde el 27 de enero de 2010 a la fecha (4025 días = 134 meses 05 días), para un total de 5452 días = 181 meses, 22 días que serán objeto de reconocimiento.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



## VII.- DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a Andrea Guzmán González, se le había negado el reconocimiento de 144 horas por trabajo (acta 17208024) por exceder el límite (aporta ordenes de asignación en programas TEE Nos.4188800 y 4285376 donde se autoriza el trabajo diario 8 horas incluido sábados y festivos), serán reconocidas, más 576 horas por trabajo válidas para redención de penas, para un total de 720 horas( $144+576=720$ ), al dividir las entre 16, le da 45 días (1 mes, 15 días) ( $720/16=45$  días), que sumadas la redención de pena anteriormente reconocida 1612.80 días (53 meses, 22.8 días), para 1657.80 días (55 meses, 7.80 días), más el tiempo físico ( $5452$  días= $181$  meses,  $22$ ) para un total, de 7109.8 días (236 meses, 29.8 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

## VIII. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el caso sub- Examine, tenemos que el Juzgado mediante autos de fechas 04 de octubre de 2019 y 27 de marzo de 2020 le negó la libertad condicional a **Andrea Guzmán González**, porque los hechos ocurrieron el 26 de febrero de 2004, época para la cual se encontraba vigente la ley 733 de 2002, la cual en su artículo 11 prohíbe la libertad condicional entre otro por el injusto penal de secuestro extorsivo, prohibición que fue retomada por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y a la fecha no se ha expedido norma alguna que la favorezca y justifique el análisis del presupuesto exigido por el art. 64 CP, por lo tanto, se le nega la libertad condicional, pues aún persiste la prohibición legal y por ende debe estarse a lo resuelto por el Juzgado en decisión del 06 de junio de 2019, 04 de octubre de 2019 y del 27 de marzo de 2020.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

*"3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.*

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal<sup>4</sup>.

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

Por último, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión a la sentenciada que se encuentra interna en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá.

## **EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### **IX. –RESUELVE**

**PRIMERO. -Reconocer a Andrea Guzmán Gonzáles** de tiempo físico de privación de la libertad 5452 días=181 meses, 22 días y 45 días (1 mes, 15 días) de redención de penas por trabajo, que sumados al tiempo físico y la redención inicial (1612.80días= 53 meses 22.8 días), le da (7109,80 días=236 meses,29,80días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:[eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:[@penasbta](https://twitter.com/penasbta), Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



**SEGUNDO.** - Negar a **Andrea Guzmán Gonzáles** la libertad condicional por expresa prohibición legal, en consecuencia, debe estarse a lo resuelto en decisión del 06 de junio de 2019, 04 de octubre de 2019 y del 27 de marzo de 2020.

Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítense certificación de nuevos cómputos. Todo lo anterior, conforme a las partes que motivan la presente decisión.

**TERCERO.** - Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P, para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
**JUEZ**

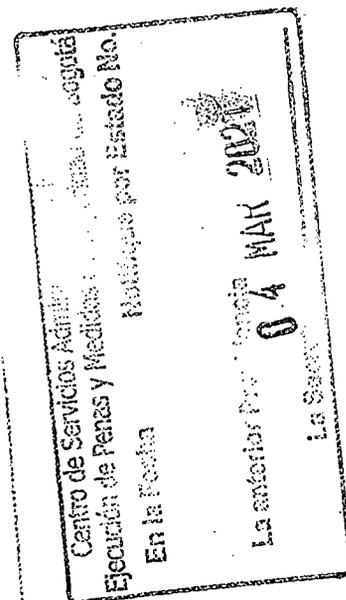
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 19-02-2021

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

información de que contra la misma proceden los recursos  
de Andrea Guzman

El Notificado, 52.824.084

El (la) Secretario(a) Apelo



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

**Bogotá D.C. 23 febrero de 2021**

**Doctor**

**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**

**Juez Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Bogotá D.C.**

**Rad.110013107004-200400105-00      NI103882      CID      0167**  
**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SU**  
**DECISION DEL 03 DE FEBRERO DE 2021 NEGANDOME LA**  
**LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ANDREA GUZMAN GONZALEZ**, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma actualmente privada de la Libertad reclusa en la Cárcel de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, respetuosamente y haciendo uso de mi derecho a la defensa y contradicción acudo a su despacho para interponer y sustentar el recurso de apelación contra su

decisión del 03 de febrero del 2021 donde me niega la libertad condicional siéndome notificada el 19 de febrero de la presente anualidad dentro de los siguientes términos.

## **ANTECEDENTES JURIDICOS**

1. Fui condenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en sentencia del 16 de mayo de 2006, como autora penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado a las penas principales de 336 meses de prisión 5000 s.m.l.mv de multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por hechos acaecido el 26 de febrero de 2004, que refieren que ANDREA GUZMAN Y OTROS, luego de haber ingerido licor con el joven DIEGO ALEJANDRO MURCIA GUZMAN, primo de la primera le suministraron somnífero y lo llevaron dormido a la habitación 115 del motel camala ubicado en la calle 22 No 103<sup>a</sup> – 21 de Bogotá donde lo tuvieron atado de pies y manos a una cama, vendado los ojos hasta la tarde del día siguiente. La familia del joven MURCIA GUZMAN recibió varias llamadas telefónicas a través de las cuales se le exigió pagar ciento cincuenta millones de pesos \$ 150.000.000, por su liberación. El Juzgado 04 del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia del 16 de mayo de 2006 condeno a la ciudadana ANDREA GUZMAN GONZALEZ, a la pena principal de

28 años de prisión es decir 336 meses y multa de 5000 smlmv, por las conductas punible de Secuestro Extorsivo Agravado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Me encuentro privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2004 al 2 de febrero del 2021 un total de tiempo físico más redención de 7109, 80 días igual 236 meses 29.80 días. Tiempo reconocido por su despacho mediante resolución del 03 de febrero de 2021. Superando en estos momentos el requisito de las dos terceras partes de la pena a mi impuesta, tal como lo requiere la norma procedimental artículo 5 ley 890 de 2004.

## **CONSIDERACIONES**

Honorables Magistrados que por reparto corresponda el estudio del presente recurso debo informarle que como soporte para solicitar mi libertad condicional invoque La Ley 890 de 2004 en el artículo 5 modifíco el artículo 64 del C.P., según el cual el Juez podía conceder la Libertad condicional previa valoración de la conducta punible, y el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Esta petición la elevo en razón a que la sentencia de primera instancia y segunda instancia en la que se me condeno fueron proferidas dentro de la vigencia de la Ley 890 de 2004 y como quiera que cumplo con la

totalidad de los requisitos exigidos en la Ley antes relacionada y conforme al principio de favorabilidad como quiera que para la fecha de ocurrencia de los hechos se me aplico la Ley 733 de 2002 y que luego fue objeto de derogatoria por la expedición de la Ley 890 de 2004 saber:

1. He cumplido con las 2/3 partes de la pena impuesta.
2. El desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión ha sido ejemplar tal como consta en la documentación que ha sido allegada a su Despacho en el transcurso de mi permanencia en el sitio de reclusión he dado cumplimiento de manera progresiva a cada una de las fases del tratamiento penitenciario.

Situación que se puede corroborar a todas luces con 1612.80 días de redenciones reconocidas por su Despacho con una conducta ejemplar como lo demuestran la resolución 1110 del 02 de septiembre remitida a su despacho por la reclusión.

3. Mi arraigo familiar se encuentra acreditado en la Carrera 9 No 40-20 del barrio León 13 de Soacha teléfono No 3014342964, en donde seré recibida por ANDRES FERNANDO ROJAS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.127805 de Bogotá, quien responderá por mí en todo lo relacionado con mi manutención vivienda y demás.

De esta manera considero señor Juez que se encuentra satisfecho el factor objetivo.

En cuanto al factor Subjetivo, esto es, VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, si bien es cierto se me niega en la sentencia de

primera instancia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, menos cierto es que en este momento procesal no se puede dejar de valorar los precedentes favorables a mi condición de condenada entorno a este factor, pues en muchos casos la valoración de la conducta punible a efectos de conceder la Libertad Condicional no es el buen comportamiento que hayan tenido los condenados, sino que ella tiene como objetivo ratificar el reproche argumentando en la sentencia de primera instancia y derivado de este análisis, evaluar la necesidad de que continúe descontando la pena en estado intramural. Esto en aplicación al principio de función de la pena determinado en el art.4 del Código Penal.

Sobre la función de la pena se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

El artículo 4 del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. República de Colombia Casación Rdo.34962 MP. James Guarín Vásquez y otros Corte Suprema de Justicia.

La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión sea esta domiciliaria o carcelaria no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que impide que sea la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.

Significa lo anterior que tanto para imponer como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria conceder la libertad condicional deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.

En la Sentencia T- 528 DE 2000 la Corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de Ejecución de penas durante la vigencia del Código penal anterior en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de Ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la Libertad Condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad

7.4. En todo caso la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal según los cuales en materia Penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

(.....)

La Sentencia C-261 de 1996 la Corte concluyo: Durante la ejecución de la penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad

humana el objetivo del derecho penal en un estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Conforme con los argumentos de la Corte Constitucional expuestos en la Sentencia T-640 de 2017 y demás sentencias relacionadas en este escrito, Sentencia 261 de 1996, T- 757 de 2014, le ruego, se me REVOQUE la decisión del 03 de febrero donde se me niega la libertad condicional y por el contrario se me conceda el beneficio de libertad Condicional pues justamente Usted en su sabio conocimiento debe

evaluar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario es necesario anotarle que la "prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", ya que ello implicaría "menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario".

Señor Juez para soporte de este recurso de apelación apporto como medio de prueba: toda la documentación que fue remitida por la reclusión buen pastor, conducta favorable, el arraigo acreditado por ANDRES FERNANDO ROJAS MARTINEZ, quien manifiesta que es mi compañero permanente y responderá por mi y velara por mi congrua subsistencia hasta que termine este proceso en mi contra, calificaciones de mi conducta en Ejemplar por el Consejo de Disciplina de la reclusión, y que reposan en mi radicado.

Considero señor Juez que el no tener en cuenta todas estas pruebas sobre todo mi comportamiento ejemplar seria ir en contra de los postulados constitucionales referente a la dignidad humana, principio de legalidad y al debido proceso, y el respeto a las garantías fundamentales que hoy reclamo esto es se me otorgue el beneficio de Liberaad condicional, Revocando la decisión del 03 de febrero de 2021 donde se me niega el dicho beneficio.

#### **MOTIVACION DE LA DECISION RECURRIDA**

Señor Juez su despacho conforme con la documentación allegada por la cárcel Buen Pastor de Bogotá profirió la resolución del 03 de febrero

de la presente anualidad, en donde resuelve negarme la libertad condicional una vez más argumentando para ello.

La transcripción de sendos pronunciamientos dentro de los que se cuentan Sentencia T-640 DE 2017 MP. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, Sentencia T019 DE 2017 MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sentencia C-757 DE 2014 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Providencia CSJ STP8287-2014, análisis artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

De otra parte en cuanto a la petición de la libertad condicional reitera que el 04 de octubre de 2019 y 27 de marzo del 2020 me negó la libertad condicional sosteniendo que los hechos ocurrieron el 26 de febrero de 2004 época para la cual se encontraba vigente la Ley 733 de 2002 la cual en su artículo 11 prohíbe la libertad condicional entre otros por el delito de secuestro extorsivo, prohibición que fue retomada por el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y a la fecha no ha salido norma alguna que me favorezca en tal virtud me negó la libertad condicional aduciendo que persiste la prohibición legal y por ende debía estarme a lo resuelto en la decisión de 06 de junio de 2019, 04 de octubre de 2019 y del 27 de marzo del 2020.

En el mismo orden señor Juez su motivación sigue entorno a que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas en auto del 26 de junio de 2015 me niega la domiciliaria por grave enfermedad y por ser madre cabeza de familia, igual me niega el beneficio de 72 horas. Por ultimo señala que todas mis peticiones encaminadas a obtener el beneficio de libertad condicional no han cambiado, contrario sensu, que si hubiese presentado solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas

razones que hicieran viable el otorgamiento de lo pretendido, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligara al juez a emitir un pronunciamiento lo cual no es este caso, por lo que finaliza que lo antes decidido es inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada.

## **SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION**

Al respecto señor Juez, respeto su decisión, pero no la comparto, pues considero que fui condenada hace 236 meses por el juzgado 04 Penal del Circuito Especializado por una conducta reprochable por la sociedad y lo que arrojó como consecuencia encontrarme privada de la libertad en la Cárcel Buen Pastor de Bogotá, en donde conjuntamente con mi proceso de resocialización he pagado más de las dos terceras partes de la pena de 336 meses de prisión es decir 236 meses entre físico y redención.

Señor Juez me ha llevado a sustentar este recurso de apelación una vez más, en donde desde ya le solicito al Honorable Tribunal de Bogotá que por reparto corresponda conocer de este recurso se valoren los pronunciamientos jurisprudenciales que existen y que en su momento no se hizo análisis alguno tal como quedo anotado

Para la fecha de los hechos el 26 de febrero 2006 la norma vigente era la ley 733 de 2002 que en su artículo 11 previa la exclusión de beneficio para el delito de secuestro extorsivo.

Luego se promulga la ley 890 de 2004 artículo 5 que modificó el artículo 64 del CP. Según el cual había lugar a conceder la libertad condicional previa valoración de la gravedad de la conducta punible, con el cumplimiento de la DOS TERCERA PARTES DE LA PENA buena conducta.

Pese a que posteriormente el 29 de diciembre de 2006 se promulga la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 nuevamente aparece la exclusión de beneficios para el delito de secuestro extorsivo.

Considero señor Juez que como quiera que mis sentencias de primera y segunda instancia fueron emitidas en vigencia de la Ley 890 de 2004 artículo 5 se me aplique dicha norma por ser la más favorable y benigna como condenada.

Petición que nunca tuvo en cuenta señor juez a la hora de resolver mi petición de libertad condicional, y si afirmo que no existían nuevos elementos que valorar para concederme dicho beneficio cuando ni siquiera hubo pronunciamiento alguno al respecto de lo por mi sustentado en la petición de libertad condicional.

## **PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos expuestos de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 640 de 2017, C-757 de 2014, S-261 de 1996. mi comportamiento y conducta ejemplar en la reclusión considero que los mismo deben ser valorado y aplicados para que se

REVOQUE EN SU INTEGRIDAD LA DECISION DEL 03 DE FEBRERO DE 2021 EN DONDE SE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL y se me conceda el beneficio de Libertad condicional por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 890, de 2004. Normatividad favorable y benigna a mi como condenada no obstante he pagado más de las dos terceras partes de la condena he realizado un proceso de resocialización ejemplar y una conducta excelente y con el propósito firme de reintegrarme a mi familia mis hijos y nunca jamás volver a incurrir en estos hechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 5 de la Ley 890 de 2004. Libertad Condicional, T-640 de 2017, C-757 de 2014, S-261 de 1996, Convención Americana sobre los Derechos Humanos artículo 5.6, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículo 10.3.

### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

- 1- Documentación remitida de la cárcel Buen pastor esto es Cartilla Biográfica, Conducta, concepto favorable.

2- Arraigo declaración Extra juicio de ANDRES FERNANDO ROJAS MARTINEZ persona que responderá por mi durante el beneficio, recibo de servicio público, fotocopia cédula de ciudadanía.

**Agradezco su valiosa atención y colaboración**

**ANDREA GUZMAN GONZALEZ**

**NUI 18603 TD61095**

**Notificaciones: Actualmente Cárcel Buen Pastor.**

**Anexo: reposan en la carpeta del Juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad. declaración extra juicio de ANDRÉS FERNANDO ROJAS MARTINEZ, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA, FOTOCOPIA SERVICIO PUBLICO. TOTAL, FOLIOS 13**

**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 25 de febrero de 2021 10:15 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: APELACION ANDREA GUZMAN GONZALEZ  
**Datos adjuntos:** APELACION ANDREA GUZMAN GONZALEZ .pdf

**Importancia:** Alta

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021

Doctor  
Freddy Saenz Sierra  
Sub Secretario 1  
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

CUI No: 110013107004-200400105-00  
Sancionada: Andrea Guzmán González  
Asunto: Recurso Apelación

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación de la sancionada de la referencia, quien interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 03 de febrero de 2021 que negó la libertad condicional.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌱

Cordialmente,

Alejandra Martinez Polo  
Asistente administrativo  
**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



---

**De:** María osorio <mariacamilaosoriocas@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de febrero de 2021 8:23 a. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
María osorio <mariacamilaosoriocas@gmail.com>

**Asunto:** APELACION ANDREA GUZMAN GONZALEZ

Cordial saludo,

Por medio del presente envío adjunto documento con RECURSO DE APELACIÓN ANDREA GUZMAN GONZALEZ

Acuso recibo,

Cordialmente,

ANDREA GUZMAN GONZALEZ



Número Único 110013107004200400105-00  
Ubicación 103882  
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ  
C.C # 52824084

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013107004200400105-00  
Ubicación 103882  
Condenado ANDREA GUZMAN GONZALEZ  
C.C # 52824084

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA